

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

OFICINA TÉCNICA MUNICIPAL

- Publicada en BOCM nº293 de fecha 9 de diciembre de 2004.
- Modificación publicada en BOCM nº224 de fecha 19 de septiembre de 2012.

ÍNDICE

PREÁMBULO	4
CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
Artículo 1.- Objeto.....	6
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación	6
CAPÍTULO II.- PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO	8
Artículo 3.- Obligación y objeto de la planificación	8
Artículo 4.- Contenido del Plan de Implantación	8
Artículo 5.- Criterios para la elaboración del Plan de Implantación	9
Artículo 6.- Aprobación del Plan de Implantación.....	10
Artículo 7.- Actualización y modificación del Plan de Implantación	10
CAPÍTULO III.- LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN.....	11
Artículo 8.- Limitaciones de Instalación	11
Artículo 9.- Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.	12

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS	13
Artículo 10.- Sujeción a licencia	13
Artículo 11.- Actividades sometidas a procedimiento ambiental situadas en suelo urbano	14
Artículo 12.- Actividades sometidas a procedimiento ambiental situadas en suelo no urbanizable de protección o en suelo urbanizable no sectorizado.....	17
Artículo 13.- Actividades inocuas	17
CAPÍTULO V.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES.....	18
Artículo 14.- Deber de conservación	18
Artículo 15.- Renovación y sustitución de las instalaciones	19
Artículo 16.- Órdenes de ejecución	19
Artículo 17.- Fianzas.....	19
CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES	20
Artículo 18.- Inspección y disciplina de las instalaciones.....	20
Artículo 19.- Protección de legalidad.....	20
Artículo 20.- Infracciones y sanciones.....	20
CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN FISCAL	22
Artículo 21.- Régimen fiscal.....	22
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	23
Primera	23
Segunda.....	23
Tercera.....	23

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

DISPOSICIONES FINALES	24
Primera	24
Segunda	24
ANEXO I – DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	24
ANEXO II – CONDICIONES URBANÍSTICAS	25

**REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

PREÁMBULO

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. La manifestación más notoria de esta realidad se evidencia en la enorme expansión del fenómeno de la telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos justifica suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Ayuntamiento de Villalbilla de una Ordenanza Municipal propia para estos fines.

La Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación. Contiene además normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a las mismas.

Con esta Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias, tanto urbanísticas, como de actividad, apertura, instalación, etc., conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, el Ayuntamiento de Villalbilla desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en citada la Ley 7/1985 en las siguientes materias: ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística -artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico -artículo 25.2.e)-, la protección del medio ambiente -artículo 25.2.f)-, la salubridad pública -artículo 25.2.h)-.

Asimismo, el régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones regulado en el Capítulo VI de esta Ordenanza encuentra respaldo legal en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, que establece que la potestad sancionadora corresponderá a los Municipios cuando las infracciones se produzcan en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades que no tengan carácter supramunicipal.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, que a continuación se relaciona:

Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Reales Decretos 1651/1998, de 24 de julio, y 1736/1998, de 31 de julio, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 11/1998, respectivamente.

Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas.

Orden CTE/23/2003, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.

Legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar el Estado o la Comunidad Autónoma de Madrid en las materias afectadas por la presente Ordenanza.

Igualmente será de aplicación la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, en la cual se regulan los procedimientos ambientales a los que deben ser sometidas las antenas de comunicaciones situadas fuera de zonas urbanas y las instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias.

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición a los campos electromagnéticos (CEM).

En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 Hz a 300 GHz (1999/519/CE). En ella se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud, que se sabe pueden resultar por la exposición a campos electromagnéticos y que el marco comunitario debe basarse en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles en el momento actual en este ámbito.

Así, y aún dando por válida la afirmación contenida en esa Recomendación del Consejo de la Unión Europea en el sentido de que "no se considera comprobado que el cáncer sea uno de los efectos de la exposición a largo plazo de los campos electromagnéticos (CEM)", hay que tener muy en cuenta la percepción subjetiva que de los riesgos relacionados con la exposición a los campos electromagnéticos tiene la ciudadanía y los factores de incertidumbre asociados a la sensibilidad individual.

En este sentido, las Administraciones Públicas tendrán que jugar un importante papel de regulación y control y estar al tanto del progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Esta Ordenanza municipal establece una serie de cautelas en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrán que cumplir estas instalaciones, como mediante el sometimiento a licencia de la actividad inherente a ellas.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación, existentes o que se vayan a instalar en el término municipal de Villalbilla, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

1.- Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil, antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso radio y radioenlaces.

2.- Quedan excluidas las siguientes instalaciones:

a) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

b) Las antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y vía satélite.

c) Las antenas catalogadas de radioaficionados que reúnan las características siguientes:

- Sean de potencia inferior a 250 W.
- Transmitan de forma discontinua.
- Dispongan de la preceptiva autorización del órgano competente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- Estén debidamente legalizadas.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

3.- Las antenas incluidas en los apartados b y c cumplirán la normativa urbanística aplicable, realizándose su instalación de tal forma que no afecte a la seguridad de personas o bienes. Asimismo se deberá respetar la estética del entorno, quedando prohibida su instalación en las fachadas de los edificios.

La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública. Tendrán carácter colectivo si están acogidas al régimen de propiedad horizontal. No obstante cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquélla, siempre que no resulte peligrosa o antiestética su instalación, procurando siempre la mayor agrupación posible.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios y en los siguientes emplazamientos:

- Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta.
- Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, procurando que no sean visibles desde la vía pública.
- Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta.

En cualquiera de los tres casos la distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros. La altura máxima sobre cumbrera será de 2,50 metros.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública, o desde los lugares públicos de observación de la ciudad.

4.- La instalación de antenas de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el punto 3 anterior.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

**REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

CAPÍTULO II.- PLANIFICACIÓN de LA Implantación y Desarrollo

Artículo 3.- Obligación y objeto de la planificación.

1.- Los operadores que pretendan la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1 anterior estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya concluido.

2.- El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

3.- Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 4.- Contenido del Plan de Implantación.

1.- El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.

2.- El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificara, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.

Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía.

Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran, número de antenas, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.

Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.

Fechas previstas de puesta en servicio.

Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

F) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3.- La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

Artículo 5.- Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.

1.- Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales, residencias geriátricas o parques públicos.

2.- En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 6.- Aprobación del Plan de Implantación.

1.- La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de cada una de las instalaciones previstas en el Plan.

2.- La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por duplicado en el Registro General de la Corporación. El incumplimiento en facilitar toda la información y documentación solicitada podrá dar lugar a la denegación de las correspondientes licencias. En todo caso, los datos contenidos en el Plan de Implantación tendrán carácter confidencial.

3.- Tras un periodo de información pública de 15 días para que los interesados presenten las alegaciones que estimen pertinentes, se trasladará a los Departamentos de Urbanismo e Industria para que emitan los informes preceptivos.

4.- Una vez realizados dichos trámites el expediente será sometido a informe de la Junta de Gobierno Local, la cual efectuará la correspondiente propuesta de resolución al Alcalde u órgano en que éste haya delegado, de conformidad con la normativa vigente de Régimen Local.

Artículo 7.- Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1.- Los operadores deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios. Dichos cambios no podrán realizarse sin la previa aprobación municipal de los mismos.

2.- En todo caso, los operadores deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

**REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

CAPÍTULO III.- LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 8.- Limitaciones de Instalación.

1.- De salubridad.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular:

No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicación se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas. En particular, estas medidas se extremarán sobre espacios sensibles tales como escuelas, centros de salud, hospitales, residencias geriátricas, parques públicos, etc.

2.- Urbanísticas.

Con carácter general, se prohíbe la instalación en la fachada de los edificios de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Quedan exceptuadas de esta limitación las antenas de reducidas dimensiones (microcélulas, picocélulas), así como el cableado de las instalaciones. Asimismo, su instalación sobre cubierta se realizará de forma que se reduzca su impacto visual sobre la vía pública.

Sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos por la Ley del Patrimonio Histórico.

En ningún caso las antenas y equipos podrán incorporar leyendas o anagramas que contengan algún mensaje publicitario. Si son visibles desde el espacio público asociado al edificio en que se instalan, sólo podrán ser de color neutro.

Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

Cualquier instalación que se solicite en un edificio protegido precisará del dictamen favorable de la Junta de Gobierno Local.

Las ubicaciones previstas cumplirán las condiciones establecidas en el Anexo II de esta Ordenanza.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

3.- Uso compartido.

El Ayuntamiento, de acuerdo con los Planes de Implantación propuestos, de manera justificada y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento por parte de diferentes operadores por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas.

Quando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

La obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual puede ser superior al de las instalaciones que se pretendan instalar separadamente.

Artículo 9.- Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

1.- Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:

Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental.

Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2.- La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3.- En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

4.- La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, según figura en las Normas Subsidiarias y en los demás instrumentos de ordenación urbanística.

5.- La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

6.- Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m. de altura, que se abrirá en el sentido de la salida, sin invadir la vía pública. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.

7.- Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS.

Artículo 10.- Sujeción a licencia.

Estarán sometidos a la obtención de licencia municipal de obras y actividad (instalación y funcionamiento) las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza. A estos efectos, las actividades se clasifican, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa de aplicación, en:

Actividades inocuas. Aquellas actuaciones que no se incluyan en el Epígrafe 16 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Actividades sometidas a procedimiento ambiental. Aquellas actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía, incluidas aquellas de reducidas dimensiones (microcélulas y picocélulas), estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, estaciones de radioaficionados no incluidas en el apartado 2.c del artículo 2, así como aquellas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

En caso actividades inocuas cuyas instalaciones presenten cierto grado de complejidad o que se sitúen cerca de zonas sensibles o espacios protegidos, serán los Servicios Técnicos Municipales los encargados de decidir, de forma motivada, si dicha actividad debe someterse o no a procedimiento ambiental.

Asimismo los Servicios Técnicos Municipales podrán determinar, en el caso de actividades inocuas, la necesidad de aportar Proyecto redactado por Técnico competente y visado por colegio oficial.

**REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta ordenanza se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por la normativa de aplicación vigente.

Artículo 11.- Actividades sometidas a procedimiento ambiental situadas en suelo urbano.

1.- De acuerdo con la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid estas instalaciones se someterán al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades. Los expedientes relativos a dichas actuaciones se tramitarán por el procedimiento de Licencia Única, que incluirá la Licencia de Actividad y la Licencia de Obras.

2.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud realizada en impreso normalizado que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento y que contendrá, al menos, los datos señalados en el art. 70 de la L.R.J.P.A.C., al que se acompañará, además de los documentos requeridos con carácter general por las Normas Subsidiarias, la siguiente documentación:

A) Proyecto Técnico, por duplicado, firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Memoria ambiental detallada, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 2/2002, que describa la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.

Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan:

Fotomontajes:

Frontal de instalación (cuando fuese posible).

Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.

Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en W en todas las direcciones del diseño.

Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.

Descripción detallada de los equipos instalados, incluyendo el certificado de conformidad de los mismos.

Características técnicas de las instalaciones, haciendo constar los siguientes datos: altura del emplazamiento, áreas de cobertura, frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización, modulación, tipos de antenas a instalar, ganancias respecto a una antena isotrópica, ángulo de elevación del sistema radiante, cobertura del haz de ondas, altura de las antenas del haz radiante, densidad de potencia (W/cm²) en el haz principal de radiación especificando las distancias de medición respecto a la antena.

Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

La documentación necesaria, de acuerdo con las Normas Subsidiarias, según las obras a realizar.

Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

Presupuesto.

B) Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.

C) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.

D) Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.

E) Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

G) Conformidad del titular del emplazamiento sobre el que se instalarán las infraestructuras, y, en su caso, certificación de la correspondiente aprobación de acuerdo favorable de la Comunidad de Propietarios, conforme a la normativa vigente en materia de Propiedad Horizontal.

3.- En el caso de proyectarse la instalación sobre bien de dominio público, al implicar uso privativo especial, dicha ocupación habrá de ser solicitada previamente y podría ser concedida mediante licencia o autorización en precario, sin derechos a indemnización, otorgándose en cualquier caso, conforme al procedimiento regulado en la legislación vigente aplicable.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

4.- La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.

5.- Iniciada la tramitación, el expediente se someterá al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades regulado en el Título IV de la Ley 2/2002.

6.- Para la concesión de las licencias serán preceptivos, además, los informes favorables de los Servicios Técnicos Municipales competentes en la materia, y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico natural.

7.- La Licencia Única que en su caso se otorgue legitimará la realización de las instalaciones y sus medidas correctoras, así como las obras que fueran precisas.

8.- La puesta en marcha de las instalaciones, estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente Licencia de Funcionamiento. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

Certificado Final de Obra del técnico director de las mismas, acreditativo de que las instalaciones se han realizado bajo su dirección, ajustándose a las condiciones y prescripciones de la previa licencia municipal correspondiente, así como en las correspondientes Ordenanzas Municipales y demás normativa de aplicación.

Contrato de mantenimiento de los equipos de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.

Copia del Boletín de Instalaciones Eléctricas, aprobado por el órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Copia del estudio de niveles de exposición al que hace referencia el artículo tercero de la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

Aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio.

Una vez verificada esta documentación se efectuará, por los Servicios Técnicos Municipales, la comprobación de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado y de que, en su caso las medidas correctoras funcionan con eficacia. La Licencia de Funcionamiento comprenderá también la de primera ocupación.

El Ayuntamiento estará facultado para conceder Licencia de Funcionamiento provisional con objeto de que el solicitante pueda poner en marcha la nueva o modificada instalación y realizar las mediciones de emisiones correspondientes a la misma, tanto de forma individual como integrada con el resto de instalaciones que compartan ubicación.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Una vez verificado el satisfactorio cumplimiento de los límites de emisión establecidos legalmente, el Ayuntamiento procedería a conceder la Licencia de Funcionamiento definitiva.

9.- La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde. La resolución concediendo o denegando las licencias se dictará en los plazos establecidos en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, y supletoriamente en la Ley 30/1992, RJAP PAC. La competencia para resolver es delegable, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

Artículo 12.- Actividades sometidas a procedimiento ambiental situadas en suelo no urbanizable de protección o en suelo urbanizable no sectorizado.

1.- Con carácter general, la tramitación se ajustará a lo establecido en el artículo anterior de esta Ordenanza, teniendo en cuenta las salvedades referidas en los apartados siguientes.

2.- Según lo establecido en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental (procedimiento abreviado) las antenas de comunicaciones situadas fuera de zonas urbanas. La tramitación se ajustará a lo establecido en el Título III de dicha Ley.

3.- Previamente a la concesión de cualquier licencia municipal relativa a estas instalaciones, deberá someterse a calificación urbanística por parte del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13.- Actividades inocuas.

1.- Las solicitudes de licencia de actividades que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, sean consideradas inocuas, se tramitarán conforme a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias.

2.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud realizada en impreso normalizado que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento y que contendrá, al menos, los datos señalados en el art. 70 de la L.R.J.P.A.C., al que se acompañará, además de los documentos requeridos con carácter general por las Normas Subsidiarias, la siguiente documentación:

Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.

Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Las licencias de instalación de actividades inocuas autorizan tanto la instalación como el funcionamiento de la actividad o instalación en las condiciones reflejadas en la licencia. Estas actividades no están sujetas, por consiguiente, a la obtención de una ulterior licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO V.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 14.- Deber de conservación.

1.- Los titulares de las licencias concedidas, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas. Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, presentando al Ayuntamiento en los dos primeros meses de cada año natural la acreditación de dicha revisión y aportando la siguiente documentación:

Certificación anual del cumplimiento de los niveles de emisión al que hace referencia el artículo cuarto de la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

Documentación gráfica del estado visual de la instalación.

Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios).

Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

Contrato de seguro de Responsabilidad Civil que cubra las posibles afectaciones a bienes o personas.

Quando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

2.- En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

3.- Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Artículo 15.- Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 16.- Órdenes de ejecución.

1.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las siguientes determinaciones:

Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

El plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2.- En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al titular de la instalación.

3.- Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 17.- Fianzas.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma.

**REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

**CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE
LAS INFRACCIONES**

Artículo 18.- Inspección y disciplina de las instalaciones.

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación, obras, y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Artículo 19.- Protección de legalidad.

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.

Imposición de multas a los responsables, previa tramitación del expediente sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

A la recuperación del bien municipal que haya sido ocupado indebidamente y al desalojo de la instalación realizada en el mismo sin las preceptivas licencias y autorizaciones.

2.- En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 20.- Infracciones y sanciones.

1.- Infracciones. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

Infracciones muy graves:

La instalación sin las correspondientes licencias de las infraestructuras radioeléctricas.

El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.

La acumulación de dos faltas graves en el plazo de un año.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Infracciones graves:

El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.

El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

La acumulación de tres faltas leves en el plazo de un año.

Infracciones leves:

La no presentación de las modificaciones o actualizaciones del contenido del Plan de Implantación.

La no presentación de la justificación a la que se refiere el artículo 8.3.c).

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneran lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneran lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

2.- Sanciones. La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

2.1. La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa de 5.000 a 20.000 euros.

2.2. La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente ordenanza serán sancionadas con la multa que resulte mayor de 20.001 a 40.000 euros o del 15 al 30 por 100 del valor real total del proyecto de la instalación, incluyendo los equipos instalados, a determinar por los servicios técnicos del Ayuntamiento. Igualmente, se incluye la posibilidad de suspensión de la actividad durante tres meses, prorrogables si fuese preciso para la subsanación de la infracción que la originó.

2.3. La comisión de las infracciones calificadas como muy graves en la presente ordenanza se sancionarán con la multa que resulte mayor de 40.001 a 60.000 euros o del 30 al 50 por 100 del valor real total del proyecto de la instalación, incluyendo los equipos instalados, a determinar por los servicios técnicos del Ayuntamiento. Igualmente, se incluye la posibilidad de suspensión de la actividad durante seis meses, prorrogables si fuese preciso para la subsanación de la infracción que la originó.

2.4. El límite máximo de las multas no excederá la cantidad de 60.000 euros. A estos efectos, no se considerarán incluidas en dicha cantidad las valoraciones económicas de las

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

posibles suspensiones de actividad como consecuencia de la comisión de las infracciones graves y muy graves.

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios Técnicos competentes.

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN FISCAL

Artículo 21.- Régimen fiscal.

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

**REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, aunque hubieren obtenido en su momento las licencias entonces preceptivas, deberán adecuarse a la misma en el plazo de seis meses contados a partir de dicha entrada en vigor.

En este mismo plazo cada uno de los operadores presentará el Plan de Implantación regulado en el Capítulo II.

En caso contrario, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que procedan a la referida adecuación, y ordenará su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los oportunos trámites mediante la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del correspondiente Plan de Implantación.

SEGUNDA.

Las solicitudes de licencia, presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y sobre las que aún no haya recaído resolución, se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de esta Ordenanza.

TERCERA.

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de Enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

**REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

SEGUNDA.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO I - Definición de Conceptos

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Antena: aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Código de Identificación: el conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): el recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Dominio Público Radioeléctrico: el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Estación base de telefonía: conjunto de elementos auxiliares, equipos electrónicos y sistema radiante que permiten establecer el enlace de los terminales móviles a una red de telefonía móvil en un área determinada.

Infraestructura o instalación radioeléctrica: el conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Microcélula y picocélula: el equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

Plan de Implantación: Documento redactado por equipo técnico competente y presentado por los operadores en el que se analizan y evalúan las posibles incidencias de los impactos ambientales producidos por la situación de las instalaciones de telecomunicaciones.

Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radioenlace: radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión: servicio de transmisión de información unilateral.

Servicios de telecomunicaciones: los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

Servicio de telefonía disponible al público: la explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

ANEXO II – Condiciones urbanísticas

A.- Condiciones de Ubicación.

Las posibles ubicaciones de las instalaciones de telecomunicación atenderán, además de a los criterios que establezca la legislación vigente, en el caso de las antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz, a la limitación de respetar una distancia mínima de 10 m. en el sentido principal de radiación de la antena emisora con cualquier zona de libre y/o posible acceso de las personas.

B.- Estaciones base sobre cubiertas de edificios

**REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

1.- Se prohíbe la colocación de antenas sobre mástil o torreta apoyada o sujeta en el pretil o peto remate de la fachada del edificio.

2.- Como norma general para antenas apoyadas en cubierta plana o en los laterales de torreones, se adoptarán las medidas suficientes para mitigar el impacto visual y paisajístico, cumpliéndose, en todo caso, los requisitos siguientes:

- el retranqueo mínimo de cualquier componente de la instalación respecto al plano de la fachada exterior del edificio en que se ubica, será de dos metros y medio (2,50 m);
- la altura máxima del mástil o elemento soporte sobre el forjado de techo de la última vivienda será la resultante de la intersección del eje del mástil con una línea de cuarenta y cinco grados (45°) de inclinación, trazada desde el encuentro de la prolongación vertical de la fachada, y una línea horizontal a dos metros y medio (2,50 m) del último forjado, sin que, en ningún caso, dicha altura exceda de ocho metros y medio (8,50 m) sobre el forjado de techo de la última planta;
- los vientos para el arriostamiento del mástil o estructura soporte, se fijarán a una altura que no supere los dos tercios de la de dichos elementos.
- el diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al soporte, será de seis pulgadas (6") o su equivalente en centímetros;
- el diámetro máximo del cilindro circunscrito al soporte y a las distintas antenas, será de ciento veinte (120) centímetros. En el caso de utilización compartida por distintos operadores el diámetro máximo será de 170 centímetros.

3.- Los mástiles o elementos soporte de antena apoyado sobre cubiertas inclinadas cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior con la siguiente particularidad: la altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte de la antena será el vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 30° con dicho eje e interceda con la arista superior del pretil o borde de fachada exterior. En ningún caso esa altura excederá de 8 metros. El paramento sobre el que se apoye la antena no estará orientado a vía pública.

4.- La construcción de los recintos contenedores vinculados funcionalmente a la instalación se hará de forma que se minimice el impacto visual, tratando de integrarlos en las soluciones generales de edificio, y con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) no serán accesibles al público;
- b) se situarán a una distancia no menor de tres (3) metros respecto de las alineaciones exteriores;
- c) su altura máxima será de tres (3) metros;
- d) su superficie en planta será inferior a veinte metros cuadrados (20 m²), con lado mayor no superior a seis (6) metros;

**REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS**

e) su situación no deberá obstaculizar la visitabilidad de la cubierta a los efectos de su mantenimiento y conservación;

f) si resultara visible desde los espacios de uso público, su envolvente se mimetizará con la del edificio (color, aspecto, volumen, etc.).

C.- Antenas de estaciones para telefonía fija con acceso vía radio

1.- Quedan expresamente prohibidas en las fachadas y cubiertas de los edificios protegidos.

2.- En el resto de los edificios se autoriza su instalación en cubierta, con las siguientes limitaciones:

- no podrán colocarse sobre torreones o cualquier otro elemento que sobresalga de la envuelta máxima (casetón de ascensor, volumen técnico saliente, etc.);
- cuando se trate de una cubierta plana la altura máxima del mástil, o elemento soporte, sobre el forjado de techo de la última planta de vivienda, será la resultante de la intersección del eje de dicho mástil con una línea inclinada de cuarenta y cinco grados (45°), trazada desde el encuentro de la prolongación vertical de la alineación de fachada con la línea horizontal del referido forjado, sin que la altura pueda exceder de cuatro (4) metros;
- en las cubiertas inclinadas no se ubicarán en los faldones con vertiente a las fachadas principales, no debiendo ser visibles desde los espacios inmediatos de uso público; y
- se prohíbe su instalación en terrenos libres de edificación, públicos o privados, y en viviendas unifamiliares.

D.- Estaciones base en cubiertas de viviendas unifamiliares.

1.- Con carácter general se prohíben antenas u otros elementos de una estación base de telefonía sobre las cubiertas de vivienda unifamiliares.

2.- Excepcionalmente, y previa justificación por la persona solicitante, podrán autorizarse estas instalaciones si a juicio municipal razonado su implantación se integra en el paisaje y no produce impactos visuales negativos.

E.- Antenas de reducidas dimensiones sobre el mobiliario urbano

1.- Se prohíbe expresamente todo tipo de antenas sobre el mobiliario urbano protegido, y sobre el ubicado en espacios protegidos y sus inmediaciones.

2.- Mediante un Convenio previo podrán autorizarse pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, postes informativos, quioscos, etc., con sujeción a las siguientes reglas:

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.

El contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

F.- Instalación en fachada de antenas de reducidas dimensiones.

Podrá admitirse la instalación de elementos emisores / receptores en la fachada de un determinado edificio o construcción, siempre que por sus reducidas dimensiones (microcélulas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. Se cumplirán las siguientes reglas:

- Se situarán por debajo del nivel de la cornisa sin afectar a los elementos de ornato del edificio
- Su colocación se ajustará al ritmo compositivo del edificio.
- La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 40 cm, si son verticales.
- El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- El contenedor se ubicará en lugar no visible.
- En los edificios con protección, no se permitirá este tipo de instalaciones.
- Si la antena es horizontal se adosará al edificio sin separación.
- No se admitirán antenas parabólicas si sobresalen del plano de fachada.

G.- Instalación de antenas de telefonía situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

1. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 40 metros, salvo en zonas destinadas a uso residencial que no excederá de 25 metros.

2. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

3. En parcelas no edificadas el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

H.- Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, es admisible siempre que se cumplan las condiciones que en

REGULADORA DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte se establecen en los puntos B y G del presente Anexo.

I.- Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

1. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 metros, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Ordenación, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

2. Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

- Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 40 metros o de 25 metros en zonas destinadas a uso residencial, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el punto G de este Anexo.
- Si la altura total supera dichos límites, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.